



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002485-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02366-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEJANDRO EDWIN BARROS CASTRO**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02366-2021-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2021, interpuesto por **ALEJANDRO EDWIN BARROS CASTRO**¹ contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021, a través del cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 13 de octubre de 2021, la cual generó el Número de Documento 46394081.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó³ a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- i. Copia de la grabación de las sustentaciones de expediente de los siguientes alumnos de la escuela profesional de Derecho (sustentado en abril de 2021): i) Camila Lucía García Crisanta, ii) Luis Ventura Santillan, iii) Andres Vasquez Cuadra, iv) Jhann Carlos Rojas Pachas, v) Patricia Paredes Cabrera, vi) Cristian Galarza Sifuentes, vii) Cesar Sugno Rodriguez, viii) Luis Angel Alvarez Alberca, xi) Ricardo Vasquez Castañeda, x) Humberto Jara Sare, xi) Katerina Romero Herrera, y xii) Kimberly Sucuytana Gamboa .*
- ii. Copia de la grabación de las sustentaciones de expediente de los siguientes alumnos de la escuela profesional de Derecho (sustentado en agosto de 2021): i) Yorman Wilfredo Rivas Suarez, ii) Luis Enrique Cabrera Chalan, iii) Pedro Daniel Escobar Florian, iv) Daniel Angel Suero Garay, v) Kimberly Tejeda Zegarra, vi) Jose Luis Bedoya Mendoza, vii) Fernando Javier Ballon Estacio, viii)*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Señalando como Observación: Las archivos y documentos solicitados deberán ser remitidas a mi correo, para mayor facilidad podrán remitirme un vínculo de Google Drive (u otra nube) que me permita acceder y descargar los mismos en un plazo de tiempo (por ejemplo, de 10 días).

Jhoselyn Alessandra Cholan Falcon, ix) Jackelin Ayora Roque, x) Ricardo Delgado Castro, xi) Aaron Chumpitaz Moran, xii) Roger Gutierrez Larico, y xiii) Cinthia Carrasco Pinzon, xiv) Nathaly Eguiluz Moya, xv) Laura Ericka Rojas Ramos, xvi) Lucia Pamela Rojas Peña, xvii) David Salas Pastor, xviii) Jhojan Pinto Hernandez, y xix) Milagros Beatriz Quispe Moscoso.

A través del correo electrónico de fecha 29 de octubre del 2021, la entidad atiende la solicitud del recurrente, indicando que con “(...) *la Carta N° 000175-2021-OTAIP-OGAL del 29.10.2021 con la respuesta a su requerimiento en el marco de la Ley de Transparencia*”, a la cual se adjunta los documentos que detallamos a continuación: Oficio N° 001477-2021-D-FDCP/UNMSM, Oficio N° 000298-2021-VDA-FDCP/UNMSM e Informe N° 000513-2021-UMRAGT-VDA-FDCP/UNMSM.

En ese sentido, cabe señalar que con Informe N° 000513-2021-UMRAGT-VDA-FDCP/UNMSM⁴, la entidad emite el siguiente pronunciamiento:

“(...)”

Es grato dirigirme a usted, a fin de informar que mediante Oficio No. 359-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM, traslada la solicitud de don Alejandro Edwin Barros Castro, quien solicita copia de las grabaciones de las sustentaciones con expedientes de 31 bachilleres de la Escuela Profesional de Derecho.

En las actuales circunstancias que es de dominio público, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y las Facultades que la integran se encuentran desarrollando actividades académicas y administrativas en forma virtual no presencial.

Debido a los procesos de matrícula, rectificación de matrícula del semestre 2021-II de Ciencia Política y de Ingresantes 2021, y al número de documentos que solicita el recurrente, esta información se le proporcionara cuando se retorne al trabajo presencial o semipresencial”.

El 8 de noviembre de 2021, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(...)”

A. Respecto a la solicitud de información

“(...)”

11. *Dicha información requerida constituye información pública, conforme al artículo 3 de la Ley. En efecto, en una anterior oportunidad mi persona también presentó una solicitud de acceso a la información pública a la misma entidad solicitando, entre otros aspectos, copia de las grabaciones de las sustentaciones de tesis de ocho (8) alumnos, producto de la falta de entrega interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante Resolución N° 001282-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA (Expediente 01060-2021-JUS/TTAIP),*

“(...)”

⁴ Informe de fecha 21 de octubre de 2021, elaborado por la Unidad DE Matrícula Registros Académicos Grados y Títulos.

12. *En ese sentido, corresponde, en el presente caso, que la entidad entregue la información solicitada vía acceso a la información pública.*

B. Sobre la restricción a la entrega oportuna de la información

14. *Como se puede apreciar, ha establecido una condición, que esta se entregará una vez se retorne al “trabajo presencial o semipresencial” y en razón al proceso de matrícula, rectificación de matrícula de la Carrera de Ciencia Política e ingresantes 2021; es decir, la entidad señala que los procesos de matrícula generan una demora que impediría una atención oportuna, sin embargo, aquí existen un inconveniente, la autoridad no ha logrado acreditar cuando demanda realizar un proceso de matrícula y además como estos en concreto perjudican atender la solicitud de acceso a la información pública, es decir, no basta alegar sino acreditar lo, de lo contrario podría afectar el derecho de acceso a la información pública.*
15. *En relación, debemos mencionar que resulta irreal que los proceso perjudiquen la atención de la solicitud de acceso a la información pública pues los procesos de matrícula y rectificación de matrícula duran máximo cuatro (4) días (...).*
16. *Además, el único proceso que se desarrolló en el periodo que solicité la información fue el de matrícula de ingresante 2021, sin embargo, aquel se desarrolló desde el 20 al 22 de octubre de 2021 (3 días) (...).*
17. *Con ello se logra apreciar que la entidad tuvo desde el 13 al 19 de octubre de 2021 (4 días hábiles), así como del 23 al 27 de octubre de 2021 (3 días hábiles), para atender la solicitud; no obstante, no lo hicieron, afectándose mi derecho de acceso a la información pública.*
18. *En cuanto a que la información solicitada es abundante, corresponde precisar que las grabaciones de las sustentaciones de expediente, al ser virtuales, son almacenadas en la cuenta en zoom que tiene la universidad; el único trabajo que corresponde realizar a la universidad es subir dichas grabaciones a una Nube (por ejemplo, Google Drive) para que yo pueda acceder y descargarlo como indiqué en la solicitud; aquel trabajo no demanda mayor esfuerzo y tiempo, pudiendo realizarse con suficiencia en el plazo que se tiene de 10 días para atender la solicitud; de hecho, en anterior oportunidad en el que se realizó una solicitud de acceso a la información pública, la universidad entregó información referida a grabaciones de sustentaciones de tesis sin mayor problema.*
19. *Con ello, también se aprecia que no guarda fundamento el que se pretenda entregar la información cuando se retorne a un trabajo presencial o semipresencial, del que no se conoce fecha, toda vez que la solicitud puede ser atendida sin necesidad de regresar a un trabajo presencial, ello porque como se indicó, las grabaciones son realizadas de manera virtual mediante zoom y estas se encuentran en poder de la universidad de manera virtual, tan es así que la universidad pudo entregarme las grabaciones de las sustentaciones de tesis realizadas en la pandemia, que solicité en una anterior solicitud de acceso a la información pública”.*

Mediante la Resolución N° 002370-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000389-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM, presentado el 17 de noviembre de 2021, la entidad remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud en un total de nueve (9) folios; asimismo, se observa que no se ha presentado descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁵ Resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://tramiteonline.unmsm.edu.pe/sqdfd/mat>, el 15 de noviembre de 2021 a horas 14:28, generándose la Solicitud N° 00152306, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- i. *Copia de la grabación de las sustentaciones de expediente de los siguientes alumnos de la escuela profesional de Derecho (sustentado en abril de 2021): i) Camila Lucia García Crisanta, ii) Luis Ventura Santillan, iii) Andres Vasquez Cuadra, iv) Jhann Carlos Rojas Pachas, v) Patricia Paredes Cabrera, vi) Cristian Galarza Sifuentes, vii) Cesar Sugno Rodriguez, viii) Luis Angel Alvarez Alberca, xi) Ricardo Vasquez Castañeda, x) Humberto Jara Sare, xi) Katerina Romero Herrera, y xii) Kimberly Sucuytana Gamboa .*
- ii. *Copia de la grabación de las sustentaciones de expediente de los siguientes alumnos de la escuela profesional de Derecho (sustentado en agosto de 2021): i) Yorman Wilfredo Rivas Suarez, ii) Luis Enrique Cabrera Chalan, iii) Pedro Daniel Escobar Florian, iv) Daniel Angel Suero Garay, v) Kimberly Tejeda Zegarra, vi) Jose Luis Bedoya Mendoza, vii) Fernando Javier Ballon Estacio, viii) Jhoselyn Alessandra Cholan Falcon, ix) Jackelin Ayora Roque, x) Ricardo Delgado Castro, xi) Aaron Chumpitaz Moran, xii) Roger Gutierrez Larico, y xiii) Cinthia Carrasco Pinzon, xiv) Nathaly Eguiluz Moya, xv) Laura Ericka Rojas Ramos, xvi) Lucia Pamela Rojas Peña, xvii) David Salas Pastor, xviii) Jhojan Pinto Hernandez, y xix) Milagros Beatriz Quispe Moscoso.*

Al respecto, la entidad con correo electrónico de fecha 29 de octubre del 2021, emite respuesta a la solicitud del recurrente, al cual adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 000513-2021-UMRAGT-VDA-FDCP/UNMSM, donde refiere que debido a las circunstancias actuales la entidad y facultades que la integran se encuentran desarrollando actividades académicas y administrativas en forma virtual no presencial; además, refiere que debido a los procesos de matrícula, rectificación de matrícula del semestre 2021-II de Ciencia Política y de Ingresantes 2021, y al número de documentos que solicita el recurrente, esta información se le proporcionara cuando se retorne al trabajo presencial o semipresencial.

Ante dicha respuesta, el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información solicitada es pública; asimismo, refiere que respecto a la demora en la entrega lo solicitado esta no ha acreditado cuanto demanda realizar un proceso de matrícula y además como estos en concreto perjudican atender la solicitud de acceso a la información pública; más aún, cuando las grabaciones de las sustentaciones de expediente, al ser virtuales, son almacenadas en un plataforma virtual que utilizada por la universidad, correspondiendo a esta subir dichas grabaciones a una nube; por tanto, la entidad no ha acreditado el argumento respecto a que para entregar lo requerido se requiere del retorno al trabajo presencial o semipresencial, del que no se conoce fecha.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 000389-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM, remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud en un total de nueve (9) folios; asimismo, se observa que no se ha presentado descargo alguno, ratificándose con ello en la respuesta proporcionada por la entidad.

Al respecto, con relación al argumento de la entidad sobre la posibilidad de la atención de las solicitudes presentadas cuando se retorne al trabajo presencial o semipresencial, es preciso mencionar que si bien las normas de aislamiento social obligatorio y trabajo remoto establecidas por el Decreto de Urgencia N° 026-2020, estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional⁷, el cual en su Título II ha previsto la modalidad de trabajo remoto.

En ese contexto, vale indicar que el Decreto de Urgencia N° 026-2020, no estableció que el trabajo remoto debía ser realizado obligatoriamente por todos los servidores públicos de las entidades estatales, ni de modo indefinido; sino que, la posibilidad de desplazamiento de los trabajadores a sus centros laborales ha sido cambiante, de acuerdo a la política determinada por el gobierno, y el estado de propagación del Covid-19, así como, según el grado de riesgo en la salud para cada trabajador; lo que ha venido siendo definido por distintas normas emitidas desde el Gobierno Central.

En dicho caso, de haber tenido la entidad alguna dificultad con su personal o por el volumen de la información para atender en el plazo de ley la solicitud del recurrente, ésta pudo hacer uso de la prórroga del plazo, conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información (...)”*. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, ha precisado que:

“(...

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada,*

⁷ En adelante, Decreto de Urgencia N° 026-2020.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...).
(Subrayado agregado)

En ese sentido y pese al procedimiento señalado en los párrafos precedentes, no se aprecia de autos que la entidad haya hecho uso de dicha facultad para aplazar o prorrogar la atención de la solicitud del recurrente, ni mucho menos ha acreditado con documento alguno que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia, de acuerdo a lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por tanto, no resulta amparable el argumento vertido por la entidad para entregar la información hasta cuando se retorne al trabajo presencial o semipresencial, debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, el cual no estableció que el trabajo remoto deba ser realizado obligatoriamente por todos los servidores públicos de las entidades estatales, ni de modo indefinido, más aún, cuando la información solicitada estaría en un soporte virtual, tal como lo ha señalado el interesado en su recurso de apelación, lo cual no fue desvirtuado por la entidad a través de sus descargos.

En ese sentido, cabe señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información solicitada por el recurrente, ni mucho menos acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es de señalarse que habiéndose determinado que la grabación de la sustentación de expedientes de los alumnos de la Escuela Profesional de Derecho es información pública, corresponde indicar que si en dichos videos existiese imágenes de personas distintas a los referidos alumnos y jurado calificador (o el que haga sus veces), esta deberá ser tachada, ya que debe tenerse en cuenta que dichas personas no forman parte de dicho procedimiento, por lo que la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificable, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz atentaría contra su derecho a la intimidad personal.

En ese contexto, es de aplicación lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

“(…)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas.

tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado es nuestro).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEJANDRO EDWIN BARROS CASTRO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ALEJANDRO EDWIN BARROS CASTRO**

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

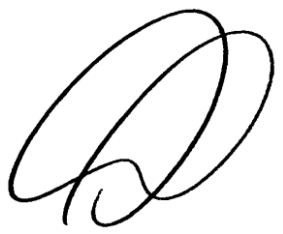
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEJANDRO EDWIN BARROS CASTRO** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

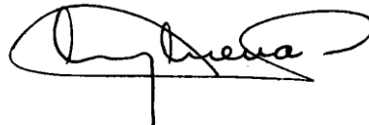
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb